

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Quinta

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2009

Número: 109

Tiraje: 120

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DE LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Representado por su XXIX Legislatura, decreta:***

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DE LA YESCA, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**CAPÍTULO I
SECCIÓN ÚNICA
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2010, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010 para el municipio de La Yesca, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO DEL INGRESO			IMPORTE
A		INGRESOS PROPIOS	11,470,773.39
	I	IMPUESTOS	471,776.68
		PREDIAL URBANO	254,890.93
		PREDIAL RUSTICO	216,885.75
	II	DERECHOS	136,657.38
		EXPED. REFRENDO DE LICENC.O PERMISO P/ANUNCIOS PUBLICITARIOS	1,835.47
		RASTRO MUNICIPAL	3,000.00
		URBANIZACION, CONSTRUCCION, USO DE SUELO Y OTROS	11,835.47
		REGISTRO CIVIL	42,261.29
		LICENCIAS PERMISOS Y ANUENCIAS	23,231.60
		SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	1,500.00
		PANTEONES	1,200.00
		OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL	51,793.55
		OTROS DERECHOS	11,911.73

	III	PRODUCTOS	50,461.50
		PRODUCTOS DIVERSOS	50,461.50
	IV	APROVECHAMIENTOS	6,300.00
		MULTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	6,300.00
	V	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	305,577.83
		COOPERACIONES	275,000.00
		OTROS	30,577.83
B		PARTICIPACIONES FEDERALES	20,798,661.33
	I	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	10,921,996.80
	II	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,692,800.00
	III	IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	1,310,571.00
	IV	GASOLINA Y DIESEL	496,167.73
	V	FONDO DE FISCALIZACIÓN	443,484.00
	VI	IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS	84,600.00
	VII	FONDO DE COMPENSACION	1,849,041.81
	VIII	IMPUESTO TENENCIA O USO VEHICULAR	5,382.00
C		APORTACIONES FEDERALES	19,241,766.65
	I	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14,471,750.67
	II	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	4,770,015.98
D		INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	7,266,812.06
	I	RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	5,540,876.00
	II	RAMO 6 C.D.I.	315,000.00
	III	OTROS CONVENIOS Y 3 X 1	1,410,936.06
E		APORTACIONES ESTATALES	4,262,571.00
	I	APORTACIONES DERIVADOS DE CONVENIOS ESTATALES	3,647,571.00
	II	FONDO DE APOYO MUNICIPAL	615,000.00
		T O T A L	63,040,584.43

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.

II. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

IV. Contribuyente: Es una persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible

V. Padrón de Contribuyente: Registro administrativo ordenado donde consta los contribuyentes del municipio.

VI. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilice la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

VII.- Tarjeta de utilización de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio en una localización fija por un tiempo determinado.

VIII.- Licencia de Funcionamiento: Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.

IX.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

X.- Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

XI.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

XII. Salario mínimo: El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.

XIII. Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar la reducción de tarifas en derechos y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y máximos, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial a la contribución pagada.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamientos de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

El Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que hayan servido como base para determinar el Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen el Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II IMPUESTOS

Sección I Impuesto Predial

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 4.725 al millar.

Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra	Cuota por hectárea en salarios mínimos
a) Riego	1.12
b) Humedad	0.66
c) Temporal	0.55
d) Agostadero	0.44
e) Cerril	0.33

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de cuatro salarios mínimos.

II. Propiedad urbana y suburbana

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor pagarán el 3.85 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo.

Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 0.55 de la establecida en éste inciso.

Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general.

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección II Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a quince veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

CAPÍTULO III DERECHOS

Sección I Por la Expedición y Refrendo de Licencias o Permisos para Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 17.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente tabla:

De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

Concepto	Cuota en pesos
a) Pintados	3.30
b) Luminosos	16.53
c) Giratorios	6.61
d) Electrónicos	33.07
e) Tipo bandera	5.51
f) Mantas en propiedad privada	6.61
g) Bancas y cobertizos publicitarios	6.61

I. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

Concepto	Cuota en pesos \$
a) En el exterior del vehículo	6.61
b) En el interior de la unidad	4.41

II. Por difusión fonética de Publicidad en la vía pública pagarán por unidad de sonido
\$ 35.00

Sección II Aseo Público

Artículo 18.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos \$
I. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ .	66.15

II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m².
3.30

III. Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento. 220.50

Sección III Rastro Municipal

Artículo 19.- Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota mensual conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por ganado vacuno, ternera, porcino y ovicaprino	31.50
II. Por lechones y aves	10.50

Sección IV Seguridad Pública

Artículo 20.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga el Tesorero Municipal.

Sección V Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva, y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I. Auto construcción en zonas urbanas o populares quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.

II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra, se cobrará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos \$
a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes.	16.53
b) Alineación de construcción, por metro lineal, según el tipo de construcción.	8.82
c) Autorización para construcción de fincas, por m ² de cada una de las plantas.	2.20
d) Demolición de fincas	37.48
e) Por la División de predios rústicos y urbanos.	232.62

III.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente \$2.10 por m². En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

Concepto	Cuota en pesos \$
a) Adultos	23.15
b) Niños	12.12

V.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 15.00 salarios mínimos.

Sección VI Licencias de Uso de Suelo

Artículo 22.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de hasta 5 salarios mínimos.

Quedan exentas del pago de esta licencia la autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Sección VII Registro Civil

Artículo 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente;

I. Matrimonios:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por celebración de matrimonios en la oficina en horas ordinarias.	66.15
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	110.25
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	286.65
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias más gastos de traslado.	463.05
e) Por acta de matrimonio.	33.07
f) Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero.	110.25

II. Divorcios:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por solicitud de divorcio	90.40
b) Por acta de divorcio	110.25
c) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	110.20
d) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo.	441.00
e) Por acta de divorcio fuera de oficina, a cualquier hora más gastos de traslado	813.75
f) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria.	441.00
g) Por formato de divorcio.	55.12

III.-Ratificación de firmas:

Concepto	Cuota en pesos
a) En la oficina en horas ordinarias	27.56
b) En la oficina en horas extraordinarias	60.63

IV.-Nacimientos:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias.	33.07
b) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	55.12

c) Por registro de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias, mas traslado.	92.61
d) Por registro de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más traslado.	220.50
e) Acta de nacimiento.	33.07
f) Anotación marginal al libro de registro.	110.25

V. Registro extemporáneo de nacimiento en la oficina:

Concepto	Cuota en pesos
a) Hasta un año fuera del plazo que fija la ley.	55.12
b) Después de un año y hasta cinco fuera del plazo que fija la ley.	110.25
c) Después de cinco años fuera del plazo que fija la ley.	220.50

VI. Defunciones:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por acta de defunción	33.07
b) Registro de defunción general en horas ordinarias	38.58
c) Registro de defunción general en horas extraordinarias	143.32
d) Registro de defunción fetal en horas ordinarias	33.07
e) Registro de defunción fetal en horas extraordinarias	110.25
f) Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos.	110.25
g) Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo.	82.68
h) Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente.	220.50

VII.-Servicios Diversos:

Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	46.31
Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias	38.59
Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias	55.13
Por duplicado de constancia del registro civil	33.07
Por actas de adopción	33.07
Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana	132.30
Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente)	22.05
Copia certificada de actas del Registro Civil	33.07

Sección VIII

Licencias, Constancias, Certificaciones, Permisos y Anuencias

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en pesos, conforme a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuota en pesos
I.	Por constancias para trámite de pasaporte.	44.10
II.	Por constancia de dependencia económica.	33.07
III.	Por certificación de firmas, como máximo dos.	27.30
IV.	Por firma excedente	16.80
V.	Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes adicionales.	33.07
VI.	Por certificación de residencia	39.38
VII.	Certificación de convenios o contratos privados.	55.13
VIII.	Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	39.38
IX.	Constancia de localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	27.30
X.	Constancia de no radicación	55.13
XI.	Constancia de cambio de régimen conyugal	165.90
XII.	Constancia de unión libre	55.13
XIII.	Constancia de ingresos	33.07
XIV.	Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del municipio	110.25
		Más gastos de traslado
XV.	Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales	38.85
XVI.	Por permiso para el traslado de cadáveres:	
	a) A otro municipio dentro del estado.	55.13
	b) A otro estado de la república	99.23
	c) Al extranjero	143.33
XVII.	Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.	50.40
XVIII.	Constancia de buena conducta o conocimiento	33.07
XIX.	Permiso para rodeo	550.00
XX.	Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas publicas del municipio.	110.00 hasta 10,000.00
XXI.	Permiso para bailes o eventos con fines de lucro por particulares en casinos o plazas públicas; se cobrará adicionalmente por excederse de la hora permitida.	110.25
XXII.	Anuencia para la venta de cantaritos o bebidas alcohólicas en las plazas públicas o calles del municipio durante las fiestas; se cobrará por día.	110.25
XXIII.	Anuencia para la venta de canelas con alcohol en las plazas públicas o calles del municipio, durante las fiestas, se cobrará por día.	55.13
XXIV.	Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día.	220.00

XXV. Anuencia para el uso de explosivos en el municipio, se cobrará por metro cúbico.	.56
XXVI. Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera.	275.63
XXVII. Anuencias para cualquier otro negocio o evento.	370.00 hasta 1,100.00

Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro, serán entregadas de acuerdo a la cooperación que aporte el interesado, por el tipo de comercio establecido.

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación, previa estimación del Tesorero Municipal, tomando en cuenta el lugar y la magnitud del evento o del hecho.

**Sección IX
De la Gaceta Municipal**

Artículo 25.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en salarios mínimos
Edictos	4
Contratos o convocatorias	4
Cualquier otro documento previamente autorizado por la autoridad competente, se cobrará la hoja	2
Ejemplar de Gaceta Municipal	1
Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general	1

**Sección X
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:

I. Por consulta de expediente	0.00
II. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	26.25
III. Por la expedición de copias simples, por cada una.	1.58
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	1.05

V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	10.50
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	15.75
b) En medios magnéticos denominados discos de 3.5 pulgadas.	26.25
c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	26.25

Sección XI
Mercados, Centro de Abasto y Comercio Temporal en
Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 27.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos etc. de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal pagarán diariamente por m² de \$ 20.00 a \$ 45.00.

Sección XII
Panteones

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará en pesos mexicanos conforme a la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por la temporalidad de seis años; por m ² , para adulto.	38.85
II. A perpetuidad, por m ² para adulto.	110.00
III. A perpetuidad, por m ² para niños.	66.00

Sección XIII
De la Infraestructura en la Vía Pública

Artículo 29.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

- I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$1.60
- II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$ 1.60

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

1.- Telefonía:	\$1.05
2.- Transmisión de datos:	\$1.05
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$1.05
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	\$1.05

**Sección XIV
Otros Locales del Fondo Municipal**

Artículo 30.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I.- Propiedad urbana y rural:

Concepto	Cuota en pesos
a) Hasta 70 m ²	67.00
b) De 71 a 250 m ²	99.23
c) De 251 a 500 m ²	132.30
d) De 501 m ² en adelante	220.50

II.- Propiedad rústica:

Concepto	Cuota en pesos
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea.	27.30
b) Terrenos de sembradío de yunta y pastura para las secas, por hectárea pagarán anualmente.	66.15
c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura para el tiempo de secas, por hectárea pagarán anualmente.	44.10
d) Terrenos para uso exclusivo de sembradío de yunta, pagarán anualmente por hectárea.	55.13
e) Terrenos para uso exclusivo de sembradío de cuamil, pagarán anualmente por hectárea.	22.05

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa actual vigente.

**CAPÍTULO IV
PRODUCTOS**

**Sección I
Productos Diversos**

Artículo 31- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, previa autorización del cabildo.

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.

VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:

- a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5.25% sobre el valor del producto extraído.
- b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 21 % sobre el valor del producto extraído.
- c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5.25 % sobre el valor del producto.

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 5.25 % sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la tesorería municipal.

Sección II Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 32.- El Ayuntamiento previa autorización de cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

Artículo 33.- Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tiempo	Cuota en pesos
I. Pipa de 10,000 litros	Día	550.00
II. Retroexcavadora	Hora	290.00
III. Moto conformadora	Hora	395.00
IV. Maquina de cadena o tractor	Hora	498.75

Artículo 34.- Los demás bienes muebles o inmuebles del municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente ley; su cobro será en base a la estimación que realice el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

Sección I Recargos

Artículo 35.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación durante el ejercicio fiscal 2010 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100 % del crédito fiscal.

Sección II Multas

Artículo 36.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales de 3 a 100 días de salario mínimo vigente en el estado, de acuerdo a la gravedad de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales y/o estimación que realice el Tesorero Municipal.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas, equivalentes de uno a cien días de salario mínimo, vigente en el estado.

IV.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

V.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección III Gastos de Cobranza

Artículo 37.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad	4.20%
c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a tres salarios mínimos vigentes en el estado, a la fecha de hacer efectivo el cobro.	

II. Por embargo:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad	4.20%

III. Para el depositario

2.10%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:

Concepto	Porcentaje
a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	2.10%
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	2.10%
c) Los honorarios no serán inferiores a tres salarios mínimos vigentes en el estado a la fecha de hacer efectivo el cobro.	

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Sección IV Subsidios

Artículo 38.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 39.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección VI Anticipos

Artículo 40.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2010.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES

Sección I Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 41.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

Sección II Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 42.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo VII Fondos

Sección I

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 43.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 44.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección III

Otros Fondos

Artículo 45.- Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el municipio.

CAPÍTULO VIII INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección I

Cooperaciones

Artículo 46.- Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II

Indemnizaciones

Artículo 47.- Los ingresos que perciba el municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

Sección III

Préstamos y Financiamientos

Artículo 48.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia, previa autorización del Cabildo.

Sección IV Reintegros y Alcances

Artículo 49.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Sección V Rezagos

Artículo 50.- Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un reglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precise los rezagos captados y por qué conceptos.

T R A N S I T O R I O :

Artículo Único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Castañeda Tejada**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*